



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-24/2024

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
SERRANO PICHARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS Y ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA E IVÁN
GARDUÑO RÍOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver el juicio electoral citado al rubro, promovido con el fin de impugnar la sentencia de quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/3/2024**, que declaró la **inexistencia** de las conductas denunciadas, consistentes en el presunto posicionamiento anticipado de Víctor Avendaño Bustos, por la colocación de lonas en distintos inmuebles ubicados en el Municipio de Tenancingo, de esa entidad federativa y la difusión de mensajes de naturaleza política en la red social *Facebook*, así como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos de la referida entidad federativa.

2. Presentación de la queja. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de queja en contra de Víctor Avendaño Bustos por su supuesto posicionamiento ante el electorado del Municipio de Tenancingo, Estado de México, derivado de la colocación de lonas con cromática similar a la del partido político MORENA, así como la difusión de mensajes de naturaleza política en la red social *Facebook* y al mencionado instituto político por *culpa in vigilando*.

De igual forma, el denunciante solicitó como medida cautelar la suspensión inmediata de los actos atribuidos a la persona presunta infractora.

3. Radicación y diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de diez de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México radicó el asunto con la clave alfanumérica **PES/TENAN/LASP/VAB-MOREBA/03/2024/01**, ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, entre ellas, requirió al denunciante para que precisara si los hechos se relacionaban con el proceso electoral en curso.

Requerimiento que fue desahogado por el denunciante el doce de enero siguiente, en el que refirió que la colocación de las lonas “es *propaganda política-electoral difundida dentro del proceso electoral*”¹.

4. Admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El catorce de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el procedimiento especial sancionador, se corrió traslado a los posibles infractores, se determinó negar la emisión de las medidas cautelares toda vez que el denunciante no proporcionó la información necesaria para su aprobación, por lo que se de

¹ Afirmación que puede ser consultada en la foja 38 del expediente integrado por el Tribunal Electoral del Estado de México, identificado con la clave alfanumérica PES/3/2024.

manera preliminar se careció de elementos para acreditar las conductas a las que hizo referencia.

Una vez recabada la información necesaria, la autoridad administrativa electoral local remitió los autos al Tribunal Estatal Electoral local para que emitiera la resolución correspondiente.

5. Recepción en el Tribunal Electoral local. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México la queja y demás constancias que integran el procedimiento especial sancionador. Medio de impugnación que fue registrado en su Libro de Gobierno con el número de expediente **PES/3/2024**.

6. Sentencia (acto impugnado). El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuida a la parte denunciada.

II. Juicio electoral

1. Presentación. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda a efecto de controvertir la sentencia de fondo dictada en el procedimiento especial sancionador.

2. Recepción y turno. El veintiséis de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación, y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-24/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Escrito de la parte tercera interesada. En la citada fecha, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escrito suscrito por José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario de MORENA quien se ostenta como parte tercera interesada dentro del presente sumario.

4. **Radicación, admisión y vista.** Mediante auto de veintiocho de febrero del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, **i)** tener por recibido el expediente, **ii)** radicar el juicio electoral, **iii)** admitir la demanda, **iv)** dar vista a Víctor Avendaño Bustos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia relacionada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL**

PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Escrito de la parte Tercera Interesada. Se tiene como parte tercera interesada al instituto político MORENA, por conducto de José Francisco Vázquez Rodríguez, ya que se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

A. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre y denominación de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la de la parte actora

B. Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue publicada en los estrados del Tribunal responsable a las veintiún horas del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que feneció a las veintiún horas del veintiséis del mismo mes y año.

Por tanto, si el escrito de la parte tercera interesada fue presentado a las dieciocho horas con veinticuatro minutos del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se considera oportuno.

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparece con tal carácter José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario de MORENA, cuyo escrito de comparecencia satisface los requisitos legales, como enseguida se analiza.

C. Legitimación. Está acreditada la legitimación de José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se corrobora con lo señalado por la autoridad responsable.

D. Interés incompatible. Se reconoce el interés del compareciente ya que fue denunciado en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución en la que se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuida, por lo que su interés resulta incompatible con el de la parte actora, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

CUARTO. Improcedencia del juicio. Sala Regional Toluca considera que es **fundada** la causal de improcedencia invocada tanto por la autoridad responsable como por la parte tercera interesada, relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Sobre el particular, la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, párrafo 1, inciso b), última parte de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el diverso dispositivo 10, párrafo 1, inciso b), parte final, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En relación con los plazos, el artículo 8, de la citada ley procesal electoral prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **cuatro días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, se prevé que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que se practiquen.

En el caso, se destaca que la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **PES/3/2024**, la cual le fue notificada por correo electrónico el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, lo cual se corrobora con la cédula y razón de notificación electrónica que obran a fojas 165 y 166, respectivamente, del cuaderno accesorio único del expediente **ST-JE-24/2024**.

Constancias de notificación a las que se les otorga valor probatorio pleno, al ser documentos originales aportados por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el contexto apuntado, teniendo en cuenta que el viernes **dieciséis** de febrero de dos mil veinticuatro, fue notificada la determinación a la parte accionante y surtió efectos al día siguiente, esto es, el inmediato diecisiete de febrero, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del domingo **dieciocho** al miércoles **veintiuno** de febrero de este año, computándose en ese lapso todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en tanto que la controversia guarda relación con el proceso electoral que actualmente se encuentra en curso en el Estado de México.

Por tanto, dado que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México hasta el **veintitrés de febrero siguiente**, se actualiza la referida causa de improcedencia.

De ahí resulta que la promoción del juicio se realizó de manera extemporánea.

No es óbice a la anterior conclusión el señalamiento de la parte actora, en el sentido de que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el veintiuno de febrero del año que transcurre. Lo anterior porque de las constancias de autos se desprende que se le notificó y tuvo conocimiento del acto impugnado el **dieciséis** de febrero anterior, cuestión que no se desvirtúa.

Además, con independencia de la afirmación de la parte actora, Sala Regional Toluca no desprende la existencia de obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales que impidieran presentar de manera oportuna la demanda del presente juicio, ni tampoco advierte causa que justifique el retraso o la demora para promover el medio de impugnación.

Por las razones señaladas, lo que corresponde conforme a Derecho es declarar la **improcedencia** del juicio que se analiza y, por ende, **desechar de plano la demanda** respectiva por haberse promovido fuera del plazo legal.

No obsta a la anterior determinación, que este pendiente de desahogarse la vista ordenada a Víctor Avendaño Bustos mediante proveído de veintiocho de febrero del año en curso, dado que el sentido del presente fallo no le genera perjuicio.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, de recibirse posteriormente la constancia atinente se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados** a quien se ostenta como tercera interesada y a las demás partes interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Magistrado Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza y da fe** que la presente resolución fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.